



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1097/2023

ACCIONANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG62/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² dictada en el expediente UT/SCG/Q/YKRB/JD35/MEX/191/2020 respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional³, derivado de la denuncia de diversas personas que fueron afiliadas sin su consentimiento.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante, podrá citársele como CG del INE.

³ En adelante, podrá citársele como PRI.

SUP-JE-1097/2023

1. Resolución INE/CG62/2023. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/YKRB/JD35/MEX/191/2020, relacionado con presuntas e indebidas afiliaciones de diversas personas al partido recurrente y el uso de datos personales, en el sentido de tener por acreditada que PRI infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de dos personas y le impuso una sanción económica equivalente a \$132,305.96 (ciento treinta y dos mil trescientos cinco pesos 96/100).

2. Asunto general. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo, Hiram Hernández Zetina, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, interpuso medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

3. Registro, turno y reencauzamiento. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-AG-96/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, en donde se radicó.

En su oportunidad, la Sala Superior mediante acuerdo plenario reencauzó el asunto general SUP-AG-96/2023 a juicio electoral,

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



al cual recayó la clave de expediente **SUP-JE-1097/2023** por ser la vía idónea para resolver el mismo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

CUESTIÓN PREVIA

El pasado dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral".

En el transitorio primero del citado Decreto, se dispone que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que significa que las reformas y adiciones legales, así como la derogación y expedición de la nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cobró vigencia el tres de marzo.

Por otro lado, el Transitorio Sexto del Decreto de referencia, establece que: "Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio."

SUP-JE-1097/2023

Al tenor de lo antes expuesto, se debe precisar que en la resolución del presente caso se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ y la Ley General de Partidos Políticos⁶, publicadas el veintidós de mayo de dos mil catorce, por ser éstas la normatividad sustantiva vigente desde el inicio del procedimiento ordinario sancionador que dio origen a la resolución impugnada.

Por otro lado, como norma adjetiva, se aplicará la nueva Ley de Medios, la cual constituye la norma procedimental vigente al momento de la presentación de la demanda del presente juicio y debe regir en el trámite judicial y su resolución, atendiendo a que no se advierte alguna excepción en su aplicación, como lo sería la vulneración a un derecho adquirido⁷.

Esto es así, porque la Ley de Medios vigente, tutela el derecho de acceso a la justicia del promovente a través de un recurso efectivo al prever la procedencia del juicio electoral, entre otros supuestos, contra los actos de los órganos centrales del INE, como acontece en el caso que se analiza.

CONSIDERANDO

⁵ En adelante, LGIPE.

⁶ En adelante, LGPP.

⁷ De conformidad con la razón esencial de las jurisprudencias I.8o.C. J/1, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES" y la jurisprudencia 1a./J. 78/2010 de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS".



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un juicio electoral presentado para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador ordinario por la cual se impuso una sanción a un partido político nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 36, numeral 1, inciso b), 39, numeral 1, inciso a) y 40, numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley de Medios de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, fracción III, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los

SUP-JE-1097/2023

hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque el acto controvertido se emitió el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés en sesión ordinaria del Consejo General del INE, por lo que el plazo transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, y no está relacionado con algún proceso electoral.

Así, si el escrito de demanda se presentó el tres de marzo ante la autoridad señalada como responsable es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por PRI a través de su representante ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 40, párrafo 1, fracción I, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Hiram Hernández Zetina, representante del partido político



accionante, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque el apelante controvierte la resolución INE/CG62/2023 del Consejo General del INE que acreditó la indebida afiliación de dos personas y le impuso una sanción pecuniaria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁸

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del juicio que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Consideraciones de la autoridad responsable. Al emitir la resolución que ahora se controvierte, el Consejo

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SUP-JE-1097/2023

General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditado, entre otros tópicos, que el Partido Revolucionario Institucional indebidamente afilió y usó datos personales respecto a dos personas, al haberlas afiliado a su padrón de militantes sin demostrar que previamente obtuvo su consentimiento para incorporarlas.

Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable determinó sancionar al partido actor con la imposición de una multa por cada persona indebidamente incluida en el padrón de afiliados del partido político de referencia.

Afiliación indebida	Fecha de afiliación	Valor diario del SMV	Equivalent e en UMA's	Sanción por imponer
Yessica Karina Rojas Bautista	06/01/2015	\$70.10	650.72	\$67, 505.69
Paz Rodríguez Ramon	26/03/2014	\$67.29	624.64	\$64,800.27
Suma de multas individuales				\$ 132, 305.96

CUARTO. Pretensión y agravios. De la lectura del escrito de impugnación⁹ se advierte que la parte recurrente¹⁰ solicita la revocación de la resolución impugnada pues en su concepto, el CG del INE excedió sin justificación alguna el plazo de dos años para ejercer la facultad sancionadora establecido en la jurisprudencia 9/2018 de este órgano

⁹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁰ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



jurisdiccional con el rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”.

Así, la litis del presente juicio electoral consiste en determinar si en el caso ha operado la caducidad del procedimiento ordinario sancionador y, con ello, si la autoridad responsable emitió resolución impugnada fuera del plazo procesal, en atención de que aquella fecha en que tuvo conocimiento de los hechos infractores en octubre y noviembre de dos mil veinte y la resolución combatida fue emitida hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

Marco normativo

La Sala Superior ha avanzado en una línea jurisprudencial respecto de las figuras de la caducidad, definiéndola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento¹¹.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, ha concluido que las características esenciales de dicha figura son:

¹¹ Al respecto, véase el SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017.

SUP-JE-1097/2023

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
- Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Ahora bien, al no encontrarse prevista la figura de la caducidad en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018 ¹².

En la dicha jurisprudencia, la Sala Superior estableció como criterio obligatorio que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de dos años, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

¹² CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.



Conforme a la misma jurisprudencia invocada, existen dos supuestos de excepción por medio de los cuales es legal que, pasados los dos años de que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, no opere la caducidad, consistentes en lo siguiente:

I. Cuando la autoridad **exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos** que, por su complejidad, retrasaron su desahogo. Para ello, se debe evidenciar que no hubo una inactividad, sino que **ha existido un constante e ininterrumpido actuar a fin de emitir una resolución**, por lo que la dilación en el procedimiento no se debe a la falta de diligencia de la propia autoridad.

II. En los casos en que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

Caso concreto.

En el asunto de mérito, la parte actora se limita a señalar que transcurrió en exceso el plazo de dos años para que la autoridad responsable resolviera el procedimiento ordinario sancionador y, con ello, también la posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

SUP-JE-1097/2023

Ahora bien, en el caso bajo análisis, si bien la autoridad no estudió de oficio la caducidad¹³, para evidenciar que las singularidades del asunto hicieran necesario efectuar mayores diligencias o requerimientos que por su complejidad merecieran un retardo en el desahogo para resolver en el plazo fijado legalmente de dos años el procedimiento ordinario sancionador, como lo hace valer en el informe circunstanciado, se estima que el mismo es infundado.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se puede advertir que, si bien transcurrió una temporalidad mayor a la de dos años, entre la recepción de las quejas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral – octubre y noviembre de dos mil veinte- y la fecha de aprobación de la resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, -veintisiete de febrero de dos mil veintitrés-, lo cierto es que, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, se advierte que dentro del expediente existen evidencias que justifican que la responsable haya excedido el plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora.

Es importante reiterar el criterio¹⁴ de la Sala Superior, referente a que es a partir de la recepción de la denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuando inicia el procedimiento sancionador, pues es hasta ese momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de las presuntas

¹³ Tesis XXIV/2013 de rubro: CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.

¹⁴ Véase las sentencias SUP-RAP-472/2023 y SUP-RAP-16/2018, así como la jurisprudencia 9/2018.



irregularidades y puede instaurarlo, ya que una vez que recibe la queja o denuncia procede a ejecutar actuaciones del trámite del asunto y, es, en ese momento cuando inicia el cómputo de la caducidad.

Por ello, la recepción de la queja o denuncia es el punto de inicio para que la autoridad electoral lleve a cabo sus facultades de investigación e instrucción del procedimiento y, por ende, será la fecha de recepción la que sirve de base para determinar el inicio del cómputo del plazo de dos años de la caducidad de la potestad sancionatoria de la responsable.

En el caso, originalmente las quejas fueron recibidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desde el veintisiete de octubre de dos mil veinte, y a partir de ello, llevó a cabo diversos actos procesales:

Actuaciones realizadas dentro del procedimiento sancionador ordinario:

Actuaciones realizadas dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/YKRB/JD35/MEX/191/2020		
1. Recepción de las denuncias ante la UTCE	27 de octubre al 5 de noviembre de 2020.	Las quejas de las personas denunciadas que fueron indebidamente afiliadas al Partido Revolucionario Institucional (PRI) se recibieron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE).
2. Admisión, reserva de emplazamiento e investigación	30 de noviembre de 2020	La UTCE registró las quejas, las admitió a trámite y reservó su emplazamiento hasta contar con mayores elementos. Requirió al PRI y a la DEPPP, para que señalaran si las personas quejasas fueron afiliadas al partido denunciado, la fecha de afiliación y se ordenó la baja de las personas inconformes del padrón de militantes respectivo
3. Cumplimiento	8 de diciembre de 2020.	El PRI dio cumplimiento al requerimiento formulado por la UTCE, precisando que sí

SUP-JE-1097/2023

al requerimiento formulado al PRI		afilió a las personas quejas en las fechas precisadas por la DEPPP, pero que ya se habían dado de baja.
4. Cumplimiento de la DEPPP	5 de marzo de 2021.	La DEPPP informó que los quejosos si fueron afiliados al PRI y que se dieron de baja en noviembre de 2020 y enero de 2021.
5. Informe sobre afiliados del PRI	17 de marzo de 2021.	El PRI informó que varios de los denunciados habían consentido ser militantes del PRI, para lo cual remitió los formatos de afiliación.
6. Vista y prevención	28 de julio de 2021.	La UTCE dio vista con la cédula de afiliación, a 12 de las personas quejas, para que realizaran las manifestaciones pertinentes.
7. Inspección al sitio web del PRI	28 de julio de 2022	La UTCE ordenó la inspección al sitio web del PRI para verificar que los quejosos fueron dados de baja de su plataforma de afiliados, lo cual se constató por el acta circunstanciada de la misma fecha.
8. Emplazamiento	28 de septiembre de 2022	La UTCE ordenó emplazar al PRI, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.
9. Alegatos	12 de octubre de 2022	La UTCE dio vista a las partes para que, en vía alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
10. Verificación de estatus registral	15 de febrero de 2023	La UTCE realizó una verificación al padrón de personas afiliadas a los partidos y corroboró que los quejosos fueron dados de baja del padrón de militantes del PRI, sin que se hubiesen reincorporado.
11. Resolución	27 de febrero de 2023.	El Consejo General del INE dictó resolución, a través de la cual, tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de 4 de las personas denunciados, por lo que impuso al partido *** multas

Del cuadro anterior se advierte que, de la fecha en que fue recibida por la autoridad instructora, la primer queja -veintisiete de octubre- a la diversa en la que se aprobó la resolución ahora controvertida –veintisiete de febrero de dos mil veintitrés transcurrieron más de dos años; sin embargo, dicho suceso es insuficiente para que se tenga por actualizada la caducidad, atendiendo al contexto y circunstancias específicas del presente caso.



Las actuaciones procesales contenidas en la tabla arriba señalada, evidencian que la autoridad electoral mantuvo un ánimo constante para investigar, los hechos denunciados, que implicaron recabar el testimonio directo e inmediato de las personas que fueron presuntamente afiliados indebidamente, por lo que se tuvo que acudir hasta el domicilio de varias de ellas para estar en condiciones de integrar el procedimiento sancionador y corroborar su voluntad de adherirse a la militancia de un partido político, datan de diciembre de dos mil veinte y hasta octubre de dos mil veintidós, existiendo además un número importante de actuaciones internas en ese lapso.

En ese sentido, se advierte que lo que sanciona la caducidad, es la inactividad absoluta del ente encargado de realizar la investigación de los hechos denunciados, situación que no se presenta cuando la autoridad realiza diligencias, aun cuando existan plazos inactivos entre una actuación y otra.

Siempre, considerando el contexto de funciones que despliega la autoridad investigadora, el número de sujetos implicados, la necesidad de conseguir mayores datos o elementos concretos que dependen de otra autoridad o incluso de particulares, la complejidad de las actuaciones a realizar, o cualquier elemento que obstaculice la prosecución ordinaria de la investigación.

Además, el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador, implica que las

SUP-JE-1097/2023

partes, especialmente las denunciadas, no estuvieron en estado de indefensión, pues fueron notificadas de todas las actuaciones que elaboraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

Esta Sala Superior advierte del análisis de las actuaciones emprendidas por la autoridad electoral, hay dos aparentes periodos de inactividad por parte de la autoridad responsable. El primero, comprendido de marzo a julio de dos mil veintiuno, y el segundo, de agosto de dos mil veintiuno agosto de dos mil veintidós.

Sin embargo, para esta Sala Superior es un hecho notorio que en el año dos mil veintiuno tuvo lugar el proceso electoral federal para la renovación de la Cámara de diputaciones del Congreso de la Unión, cuya organización por parte del Instituto Nacional Electoral abarcó la temporalidad de septiembre de dos mil veinte a julio de dos mil veintiuno¹⁵.

Asimismo, en el año dos mil veintiuno el Instituto Nacional Electoral también estuvo a cargo de la organización del proceso de consulta popular, la cual, conforme al Plan Integral y Calendario de dicho proceso de participación ciudadana, su preparación inició en marzo de dos mil veintiuno, teniendo lugar

¹⁵ Conforme al Acuerdo INE/CG218/2020, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan Integral y Calendario del proceso electoral federal 2020-2021, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>



la jornada respectiva el uno de agosto y la publicación de resultados el cuatro siguiente¹⁶.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el periodo de inactividad procesal en la instrucción de las quejas que dieron lugar a la resolución que hoy se controvierte coincide con la temporalidad en la que el Instituto Nacional Electoral organizó el proceso electoral federal 2020-2021, así como también la preparación, organización y desarrollo de la Consulta Popular llevada a cabo el uno de agosto de dos mil veintiuno.

Es por estas últimas consideraciones que para este órgano jurisdiccional razonablemente existe una justificación respecto a la inactividad procesal en dicho periodo, teniendo en cuenta que, la consulta popular fue el primer mecanismo de democracia directa organizado en todo el país.

Ahora bien, respecto al segundo periodo de inactividad procesal, que comprendió de agosto de dos mil veintiuno a junio de dos mil veintidós, también resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la preparación del proceso de revocación de mandato 2021-2022, el cual conforme al plan integral y calendario de dicho proceso¹⁷, comprendió del uno de octubre de dos mil

¹⁶ Conforme al contenido del Acuerdo INE/CG350/2021, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan Integral y Calendario de la Consulta Popular 2021, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118916>

¹⁷ Acuerdo INE/CG1614/2021, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan Integral y Calendario del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República 2021-2022, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125412>

SUP-JE-1097/2023

veintiuno, al veintidós de abril de dos mil veintidós; temporalidad que coincide con aquella en la que se tuvo inactividad procesal de las quejas que motivaron la resolución ahora impugnada.

Además, en dos mil veintidós también se desarrollaron seis procesos electorales locales en los que se renovaron las gubernaturas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; procesos electorales que, si bien fueron organizados por los respectivos organismos públicos locales electorales, también es cierto que el Instituto Nacional Electoral tuvo una participación en ellos, conforme a los instrumentos jurídicos de coordinación y cooperación previstos en el Reglamento de Elecciones; procesos cuya organización comprendió los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a junio de dos mil veintidós.

En ese sentido, atendiendo a la normativa aplicable a dichos procesos electorales locales¹⁸, el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su competencia originaria, desarrolló entre otras, las relativas a la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; la integración del padrón y la lista de electores; el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; y el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos necesarios para implementar programas de resultados preliminares, encuestas

¹⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución y 32, numeral 1, inciso a) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



o sondeos de opinión, la observación electoral, conteos rápidos, así como la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad encargada en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, los partidos locales y los candidatos independientes, de acuerdo con lo que determine la Constitución y a lo que establezcan las leyes¹⁹.

A su vez, el Instituto Nacional Electoral también lleva a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los procesos electorales federal y local²⁰.

En esas circunstancias, si bien las actividades propias de los procesos electorales locales no significan, de ningún modo, una justificación, de suyo, para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, en los cuales realizan actividades de auxilio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo cierto es que esta Sala Superior debe también valorar la prioridad que implica la organización de una elección para la renovación de la Cámara de Diputados de la Unión, así como también la preparación y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana como la Consulta y el procedimiento de revocación de mandato; los cuales

¹⁹ Conforme al 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su Base III, Apartados A y B.

²⁰ En términos del numeral 6, del inciso a), del Apartado B, Base V, del párrafo segundo del artículo 41 Constitucional, corresponde al INE.

SUP-JE-1097/2023

estuvieron a cargo de la autoridad administrativa electoral nacional.

Además, en la substanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

Así, si bien durante el lapso mayor a los dos años, de investigación existieron dos periodos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares se encontraban atendiendo a la organización tanto de procedimientos de participación ciudadana directa como lo son la Consulta y la Revocación de Mandato, así como también, colaborando en la organización de los procesos electorales locales de seis entidades federativas.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, se actualiza una excepción al término de caducidad de dos años en el procedimiento ordinario sancionador; puesto que la autoridad administrativa electoral en forma paralela a la instrucción de dicho procedimiento, tuvo que hacer frente a la organización de un proceso electoral federal, así como también, el desarrollo



de dos mecanismos directos de participación ciudadana a nivel nacional, tareas que, constitucionalmente representan la razón esencial del Instituto Nacional Electoral; de ahí que, el agravio resulte infundado.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-11/2018 y SUP-RAP-16/2018.

Asimismo, se advierte de las constancias que obran en el expediente que la autoridad tuvo que acudir a varios domicilios para corroborar que los denunciantes emitieron su voluntad de adherirse a la militancia, ente diciembre de 2020 y octubre de 2022.

Así, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En los mismos términos se resolvió el SUP-JE-1085/2023 y el SUP-JE-1086/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

SUP-JE-1097/2023

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.